



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

SENTENCIA DEFINITIVA NRO.: 14.997

EXPEDIENTE N°: 61.860/2012

AUTOS: “RAYMUNDO ROBERTO AGUSTÍN c/ CANIZINI DIEGO JAVIER Y OTROS s/ ACCIDENTE – LEY ESPECIAL”

Buenos Aires, 26 de abril de 2023.

Y VISTOS:

Las presentes actuaciones y sus acumulados, expedientes nros. 4.763/2014 y 74.227/2014 de carátula homónima, que se encuentran en estado de dictar sentencia, de las cuales surge que:

I.- Roberto Agustín Raymundo inició demanda por despido contra Diego Javier Canizini, Multiradio S.A. y Telefónica Móviles Argentina S.A. y por accidente de trabajo contra Mapfre Argentina A.R.T. S.A. persiguiendo el cobro de la suma y por los conceptos que indicó en la liquidación que practica en su escrito inicial.

Manifestó que el prestó servicios bajo relación de dependencia para el codemandado Canizini, que explota una empresa de ejecución y mantenimiento de instalaciones eléctricas y electrónicas, y que a la fecha del accidente que sufrió Multiradio S.A. había encargado a su empleador una obra civil de instalación de una antena irradiante, firma que había sido contratada por Telefónica Móviles Argentina S.A. Señaló que su empleador lo tenía registrado fraudulentamente como empleado de comercio, con una remuneración de \$ 673,87 a enero de 2010, cuando en verdad le correspondía revistar en el C.C.T. 201/1992 y percibía \$ 4.500 mensuales.

Precisó que el 08.11.2011 se hallaba ejecutando una obra sobre Ruta Provincial N° 25 N° 1400 en la localidad de Moreno, Provincia de Buenos Aires, debió suspender sus tareas debido a la lluvia y mientras se dirigía a buscar un material faltante a un proveedor de Multiradio S.A. en la localidad de Villa Ballester, sufrió un accidente *in itinere*, cuando el vehículo en el que se trasladaba fue embestido desde atrás por un camión Mercedes Benz al detenerse en un semáforo ubicado en Ruta Provincial N° 25 kilómetro 7,5; ambos vehículos estacionaron sobre la banquina a fin de intercambiar información para la aseguradora y en ese momento el camión que había chocado su vehículo fue, a su vez, embestido por otro camión marca Scania con semi-remolque, lo que provocó que el camión Mercedes Benz volcara y cayera sobre su cuerpo, aplastando tórax, abdomen, pelvis y miembros inferiores.

En un primer momento fue asistido en la guardia del Hospital Mariano y Luciano de la Vega de Moreno y luego fue trasladado al Hospital Italiano por medio de la A.R.T. Mapfre, donde se le brindó asistencia médica y farmacéutica, fue

USO OFICIAL

intervenido quirúrgicamente y permaneció internado hasta el 26.11.2011, en que fue dado de alta para internación domiciliaria, tras lo cual fue trasladado al Centro de Rehabilitación Los Pinos del Hospital Alemán, donde continuó su tratamiento durante cinco meses, no obstante lo cual considera que a raíz de las lesiones que describe, padece una incapacidad laborativa del 65 % de la t.o. y psicológica del 25 % de la t.o., cuya reparación persigue en el marco de la ley 24.557.

En cuanto al distracto, precisó que cuando la aseguradora comenzó a abonarle la prestación dineraria mensual sobre la base del sueldo defectuosamente registrado, el 14.05.2012 intimó a su empleador que regularizara el registro del vínculo de acuerdo con los datos que denunció, a lo que Canizini guardó silencio, por lo que el 30.05.2012 se consideró injuriado y despedido.

Por lo expuesto, solicitó el progreso de la acción intentada en todas sus partes, con costas.

II.- Conferido el traslado pertinente a los fines previstos por el art. 68 de la L.O. (texto según art. 37 de la ley 24.635), Multiradio S.A. se presentó a fs. 85/98, opuso defensa de falta de legitimación pasiva, rechazó la responsabilidad que se le atribuye en cuanto a ambos reclamos, impugnó la liquidación reclamada y solicitó el rechazo de la demanda, con costas.

III.- Telefónica Móviles Argentina S.A. contestó la demanda a fs. 121/130vta., negó pormenorizadamente los hechos expuestos en el escrito de inicio, sostuvo que el empleador del actor no fue contratista ni subcontratista de su parte, por lo que peticionó la desestimación de la demanda incoada a su respecto y la imposición de costas al actor.

IV.- Ante lo resuelto a fs. 143, el actor promovió nueva demanda contra Diego Javier Canizini y Mapfre Argentina A.R.T. S.A. en el expediente nro. 4.763/2014, cuya acumulación se dispuso a fs. 173/174 y a fs. 191 enderezó la acción respecto de Galeno A.R.T. S.A., que contestó la demanda mediante la presentación que quedó glosada a fs. 204/243, negó los hechos expuestos en el escrito de inicio, especialmente el IBM denunciado, las secuelas y la incapacidad invocada.

Reconoció la afiliación de la empleadora del actor, con vigencia a la fecha del siniestro, así como que recibió la pertinente denuncia del hecho y que brindó las prestaciones correspondientes hasta el alta médica; sostuvo que abonó al actor una prestación dineraria de \$ 49.585,72 por una incapacidad del 50,5 % de la t.o., contestó los planteos de inconstitucionalidad deducidos, impugnó la liquidación reclamada y solicitó el rechazo de la acción intentada, con costas.

V.- A fs. 244 se tuvo nuevamente por no presentada la demanda con relación a Diego Javier Canizini, por lo reinició su reclamo en el expediente nro. 74.227/2014, acumulado según lo ordenado a fs. 281/282, en el que el codemandado Diego Javier Canizini quedó debidamente notificado del traslado conferido para contestar la demanda según constancias de fs. 316/318 y no repelió la acción, por lo que



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

mediante resolución dictada a fs. 320 se lo tuvo por incurso en la situación prevista en el art. 71 de la L.O. (texto según art. 40 de la ley 24.635).

VI.- En la audiencia celebrada a fs. 545/546 el actor desistió del derecho con relación a Telefónica Móviles Argentina S.A., arribó a un acuerdo conciliatorio con Multiradio S.A. relativo a los conceptos reclamados con sustento en la extinción del vínculo laboral y manifestó que desistía del reclamo incoado contra esta última por accidente, lo que fue homologado en ese acto.

VII.- Cumplida la instancia prevista por el art. 94 de la L.O., las partes no presentaron memoria escrita, por lo que las actuaciones se encuentran en estado de dictar sentencia.

Y CONSIDERANDO:

I.- En primer lugar, corresponde dejar sentado que aunque el acuerdo conciliatorio celebrado entre el actor y Multiradio S.A. no comprendió al codemandado Canizini, la transacción hecha con uno de los codeudores solidarios o concurrentes aprovecha a los otros y extingue la obligación y produce efectos de cosa juzgada (arts. 835 inc. “d”, 851 inc. “c”, 1641, 1642 y concordantes del Código Civil y Comercial), por lo que corresponde considerarlo liberado de ese aspecto de la acción.

En cuanto al reclamo por accidente de trabajo, la pretensión fue dirigida exclusivamente contra la aseguradora (v. fs. 6, 155 y 265), a lo que ha quedado ceñido el objeto del proceso.

II.- De tal modo, el reclamo se limita a las prestaciones dinerarias del régimen especial, por lo que en primer término corresponde analizar el planteo de inconstitucionalidad deducido respecto de los arts. 21, 22 y 46 apartado 1º de la L.R.T.

En este sentido, cabe precisar que el Máximo Tribunal en la causa “Castillo Angel S. c/ Cerámica Alberdi S.A.” (causa C.2605.XXXVIII, sentencia del 03.12.2004) sostuvo que el conflicto de accidentes de trabajo es de derecho común y entre particulares, por lo cual no existía cuestión federal (cfr. arts. 75 inc. 12 y 116 de la Constitución Nacional) y señaló que el sistema de la Ley de Riesgos de Trabajo produjo dos consecuencias incompatibles con la Constitución Nacional, impedir que la justicia provincial cumpla con la misión que le es propia y desnaturalizar la del juez federal al convertirlo en magistrado de fuero común, criterio ratificado en los casos “Venialgo, Inocencio c/ Mapfre Aconcagua A.R.T.” (causa V.159.XLI, sentencia del 13.03.2007) y “Marchetti, Néstor Gabriel c/ La Caja A.R.T. S.A.” (Comp. n° 804.L.XLIII, sentencia del 04.12.2007), causas en las que se atribuyó competencia a la Justicia Nacional del Trabajo para intervenir en reclamos como el de autos, lo que permite concluir que la víctima de un siniestro laboral puede acudir directamente ante el juez del trabajo de cada jurisdicción en procura del reconocimiento de sus derechos.

En el caso “Ángel Estrada y Cía. S.A. s/ Resolución N° 71/96 Sec. Ener. y Puertos” (causa A.126.XXXVI, sentencia del 05.04.2005) la Corte ratificó que el otorgamiento de facultades jurisdiccionales a órganos de la administración desconoce lo dispuesto en los arts. 18 y 109 de la Constitución Nacional, añadió que no cualquier controversia puede ser válidamente deferida al conocimiento de órganos administrativos y que los motivos del legislador para sustraer la materia de la jurisdicción de los jueces ordinarios deben estar razonablemente justificados pues, de lo contrario, la jurisdicción administrativa carecería de sustento constitucional e importaría un avance indebido sobre las atribuciones que el art. 116 de la Constitución Nacional define como propias y exclusivas del Poder Judicial de la Nación.

Tales consideraciones resultan aplicables al *sub lite*, por lo que corresponde declarar la inconstitucionalidad de las normas atacadas en cuanto pretenden sustraer del ámbito de conocimiento de la Justicia Nacional del Trabajo la determinación de la incapacidad que pueda haber sufrido un trabajador como consecuencia de alguna de las contingencias previstas en la ley y su consiguiente reparación pecuniaria.

III.- El informe pericial médico que obra a fs. 631/635, con sustento en el examen físico practicado y estudios complementarios realizados, dio cuenta que el actor marcha con la colocación alternada de ambos pies sobre el suelo y algias al apoyo del pie izquierdo; al insinuarse la flexión de la columna padece mareos, hay limitación de la movilidad de la columna lumbar, los signos de Lasegue, Lasegue sensibilizado, Ellis y Wasserman resultaron positivos; las rodillas y tobillos no presentaron patologías; el examen de los pares craneales no mostró alteraciones. La radiografía de columna lumbosacra no evidenció alteraciones de los espacios discales, cuerpos vertebrales, desalineaciones ni lesiones óseas estructurales; la radiografía de pelvis detectó componentes metálicos de osteo síntesis ilíaco bilateral y signos de artrosis a nivel coxo-femoral izquierdo; el electromiograma resultó compatible con una lesión neurógena crónica a nivel de la raíz del nervio, lo que constituye una radiculopatía L5 bilateral, sin signos de actividad denervatoria actual.

El psicodiagnóstico elaborado por el Gabinete Pericial de la Facultad de Psicología de la Universidad de Buenos Aires que obra a fs. 615/619, luego de reseñar los indicadores obtenidos de la entrevista, de los *tests* gráficos y proyectivos y su significado, dio cuenta que el accidente sufrido se constituyó como un evento traumático que implicó la falla de los mecanismos defensivos con los que contaba el actor, lo que produce representaciones traumáticas que bloquean su capacidad de respuesta sobre determinados estímulos y provocan un estado de tensión, ansiedad e inmovilidad que conllevan el aislamiento afectivo. Se observó también una vacilación psíquica frente a demandas externas que provoca cierto encierro frente a los vínculos sociales, debido a su dificultad en el manejo de las emociones, con lo que tiende a aislarse como mecanismo de defensa. Las funciones mentales superiores (memoria, atención y pensamiento) se encuentran alteradas, con dificultades para recordar el



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

accidente sufrido, con bloqueos momentáneos en el curso del pensamiento. En suma, consideró que el actor presenta un cuadro compatible con una reacción vivencial anormal neurótica de grado III.

Sobre esta base, la perito médica concluyó que el actor presenta una patología discal (12 %), diástasis pubiana con complicación visceral (30%), fractura de cóndilo (15 %) y un cuadro de estrés postraumático grado III (20 %), con incidencia de los factores de ponderación por dificultad para realizar las tareas habituales (15 %), necesidad de recalificación (10 %) y edad (2%), lo que calificó como una incapacidad total y permanente originada causalmente en el siniestro.

La pericia fue observada por Galeno A.R.T. S.A. (v. fs. 638/639), la perito médica ratificó sus conclusiones (v. fs. 644), lo que motivó una nueva impugnación (v. fs. 646/649) y las aclaraciones de la experta (v. presentación digital del 02.05.2020).

En lo relativo a la patología discal, hizo hincapié en que la radiografía no mostró alteración de los espacios discales, de la altura de los cuerpos vertebrales ni lesiones óseas estructurales. Sin embargo, sabido es que el estudio radiológico no es el indicado para analizar los discos lumbares, cuya evaluación requiere una resonancia magnética, que en el caso del actor no pudo ser solicitada en virtud de los elementos metálicos que presenta (conforme aclaró la perito médica en su presentación del 02.05.2020), quien destacó que comprobó la lesión a partir del electromiograma que reveló una lesión neurógena crónica a nivel de la raíz nerviosa L5, lo que justifica el diagnóstico, en tanto no se ha cuestionado ese hallazgo patológico.

En cuanto a la diástasis pubiana con complicación visceral, señaló que el estudio radiológico únicamente mencionó la presencia de material de osteosíntesis, sin indicar diástasis ni fractura de cóndilo, a lo que la perito respondió que la diástasis pelviana intentó corregirse a través de esos medios de sostén. No extraña que el escueto informe que acompaña las radiografías se limitara a mencionar el notorio material de osteosíntesis, lo que no descarta que la perito haya apreciado las lesiones por las que otorgó incapacidad. Si se observan las radiografías que obran en anexos 4870 y 7544 (I) puede apreciarse que en la pelvis del actor se instalaron tres placas y unos 15 tornillos de fijación para el tratamiento de la diástasis pubiana o pelviana y la fractura de cótilo o acetábulo (a lo que estimo se ha referido la pericia), lesiones que fueron evaluadas dentro de los rangos contemplados por el dec. 659/1996, capítulo Miembro Inferior, sección Secuelas de fracturas. La disfunción sexual no es presunta como sostiene la impugnante, sino cierta y concreta, pues fue objeto de expreso reconocimiento en el dictamen de la Comisión Médica 10 K que obra en anexo 4875.

En cuanto al daño psíquico, la somera observación vertida a fs. 638vta./639, ampliada a fs. 646vta./649, en ambos casos con sustento en una hipotética

simulación, también debe ser desechada en tanto no se cuestionaron los contundentes hallazgos patológicos indicados en el detallado psicodiagnóstico de fs. 615/619, con los que coincidió la perito médica, a lo que cabe agregar que la existencia de la afección psicológica también fue reconocida por la Comisión Médica 10 K en el dictamen citado, aunque en grado II, no obstante lo cual las alteraciones de las funciones mentales superiores del actor (memoria y concentración) justifica plenamente el diagnóstico de R.V.A.N. grado III de acuerdo con el dec. 659/1996.

Finalmente, en cuanto a la aplicación del factor de ponderación por recalificación, la naturaleza y gravedad de las lesiones del actor detalladas por la pericia son elocuentes y justifican, por sí, su necesidad, sin que en la causa obren constancias que siquiera sugieran que la A.R.T. realizara el procedimiento o que -al menos- lo hubiera propuesto y fuera rechazado por el actor.

En tales condiciones, las impugnaciones deducidas deben ser desestimadas en tanto no logran desmerecer las conclusiones de la pericia médica presentada, que posee debido fundamento científico y objetivo, a la que corresponde reconocer eficacia probatoria de acuerdo con las reglas de la sana crítica (arts. 386 y 456 del C.P.C.C.N.), en cuyo mérito concluyo que el demandante se encuentra afectado por una incapacidad total y permanente.

IV.- En virtud de lo expuesto, corresponde admitir el reclamo de la indemnización por incapacidad total permanente definitiva conforme lo dispuesto por el art. 15 apartado 2 de la ley 24.557.

El sistema reparatorio mediante renta periódica o renta previsional complementaria del haber jubilatorio por invalidez fue invalidado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los casos “Milone, Juan Antonio c/ Asociart S.A. Aseguradora de Riesgos del Trabajo s/ Accidente – Ley 9688” (causa M.3724.XXXVIII, sentencia del 26.10.2004) y “Suárez Guimbard, Lourdes c/ Siembra AFJP S.A.” (causa S.461.XLII, sentencia del 24.06.2008) al considerar que el primero desnaturalizaba la finalidad protectora de la ley, en tanto que en el segundo destacó que no satisfacía el objetivo reparador que la norma predicaba.

Por otra parte, la ley 26.773 estableció que el principio general indemnizatorio es de pago único (art. 2º último párrafo) y que las prestaciones indemnizatorias dinerarias de renta periódica previstas en la ley 24.557 quedaban transformadas en prestaciones indemnizatorias de pago único, con excepción de aquellas que estuvieran en ejecución (art. 17 inc. 1º).

En tales condiciones, la suma prevista en el art. 15 apartado 2º de la ley 24.557 debe ser recibida por el demandante en un pago único y calcularse por aplicación de la fórmula del art. 14 ap. 2º inc. a) de la ley 24.557 (cfr. art. 2º inc. 2º del dec. 472/2014).



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

V.- Sin perjuicio de lo expuesto precedentemente, que se sustenta en disposiciones de aplicación inmediata, las demás modificaciones introducidas por la ley 26.773 no resultan aplicables al supuesto de autos.

En efecto, primeramente corresponde dejar aclarado que el siniestro no tuvo lugar el 08.11.2011 conforme se expuso al demandar, sino el 08.11.2010, según se desprende del dictamen de la Comisión Médica 10 K citado, de las constancias de atención médica y de las actuaciones policiales acompañadas por el actor en anexo 4875.

Sentado lo anterior, cabe precisar que el art. 17 inc. 5° de la citada norma legal establece que las disposiciones atinentes a las prestaciones en dinero y en especie de esta ley entrarán en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial (esto es, el 26.10.2012) y se aplicarán a las contingencias previstas en la ley 24.557 y sus modificatorias, cuya primera manifestación invalidante se produzca a partir de esa fecha, mientras que el evento dañoso del caso ocurrió -como quedó dicho- con anterioridad a esa oportunidad (cfr. C.N.A.T., Sala X, “Agüero, Cristian Miguel c/ Mapfre Argentina A.R.T. S.A. s/ Accidente – Ley especial”, sentencia definitiva nro. 21.423 del 30.08.2013; id., Sala V, “Flores, Facundo Miguel c/ Provincia A.R.T. S.A. s/ Accidente – Ley especial”, sentencia definitiva nro. 76.612 del 01.10.2014), criterio coincidente con las doctrinas del plenarios sentadas *in re* “Prestigiácomo, Luis c/ Haroldo Pinelli S.A.” (Fallo Plenario N° 225 del 19.05.1981) y “Villamayor, José Domingo c/ La Franco Argentina S.A. s/ Accidente” (Fallo Plenario N° 277 del 28.02.1991) en el sentido que no correspondía la aplicación de la nueva legislación a accidentes anteriores a su vigencia, aun cuando la incapacidad de ellos derivada se haya consolidado con posterioridad.

En el dictamen recaído el 10.11.2008 en la causa “Lucca de Hoz, Mirta Liliana c/ Taddei, Eduardo y otro s/ Accidente – Acción Civil”, al que adhirió la Corte Suprema de Justicia de la Nación (causa L.515.XLIII, sentencia del 17.08.2010), la Sra. Procuradora Fiscal consideró que el dec. 1.278/2000 no era aplicable al caso, *ya que no estaba vigente al momento de ocurridos los hechos que dieron motivo al reclamo*; recordó que el fallo judicial que impone el pago de una indemnización por un infortunio laboral sólo declara la existencia del derecho que lo funda, que es anterior a ese pronunciamiento, por lo que *la compensación económica debía determinarse conforme a la ley vigente cuando ese derecho se concreta*, lo que ocurre en el momento en que se integra el presupuesto fáctico previsto en la norma para obtener el resarcimiento, pues sostener lo contrario conllevaría la aplicación retroactiva de la ley nueva a situaciones jurídicas cuyas consecuencias se habían producido con anterioridad a ser sancionada.

Finalmente, en el caso “Espósito, Dardo Luis c/ Provincia A.R.T. S.A. s/ Accidente – Ley especial” (causa CNT 18036/2011/1/RH1, sentencia del

07.06.2016) la Corte Suprema de Justicia de la Nación dejó en claro que la ley 26.773 estableció pautas precisas para determinar a qué accidentes o enfermedades laborales correspondía aplicar las nuevas disposiciones legales en materia de prestaciones dinerarias y que la ley 26.773 dispuso el reajuste mediante el índice RIPTTE de los “importes” a los que aludían los arts. 1º, 3º y 4º del decreto 1.694/2009 exclusivamente con el fin de que esas prestaciones de suma fija y pisos mínimos reajustados se aplicaran a las contingencias futuras, más precisamente, a los accidentes que ocurrieran y a las enfermedades que se manifestaran con posterioridad a la publicación del nuevo régimen legal, en tanto el texto del art. 17.5 no dejaba margen alguno para otra interpretación, a la vez que dejó en claro que resultaban inaplicables al caso las consideraciones efectuadas en los precedentes “Calderón”, “Arcuri Rojas” y “Camusso”.

Por otra parte, el Alto Tribunal también ha señalado que la diferencia existente entre las situaciones anteriores y posteriores a la sanción de un nuevo régimen legal no configuran agravios a la garantía de la igualdad (“Nieves Carlos c/ Ministerio de Defensa s/ Personal militar y civil de las FFAA y de seg.”, causa N.125 XXXVII, sentencia del 28.05.2002) y que la actualización o mejoramiento de las leyes, impulsada por nuevas concepciones acerca de los problemas sociales, no convierte *per se* en inconstitucionales a las leyes modificadas o derogadas (Fallos: 310:1080).

En tales condiciones, debe desestimarse la aplicación de lo normado por la ley 26.773 a los hechos generadores de responsabilidad ocurridos con anterioridad a su entrada en vigencia, pues ello vulneraría el principio de irretroactividad de la ley (art. 3º del Código Civil) y el derecho de propiedad de la demandada (art. 17 de la Constitución Nacional), por lo que la petición deducida en tal sentido mediante presentación de fs. 547/553vta. no puede ser atendida.

Por lo demás, corresponde señalar que el índice R.I.P.T.E. no constituye un mecanismo de actualización de las obligaciones indemnizatorias (cfr. C.N.A.T., Sala II, “Pereyra Biggieri, Matías Emilio c/ Mapfre Argentina A.R.T. S.A. s/ Accidente – Acción civil”, sentencia definitiva nro. 103.358 del 30.06.2014) ni resulta de aplicación al resultado de la ecuación prevista en el art. 14 inc. 2º ap. a) de la ley 24.557 (cfr. C.N.A.T., Sala IV, “Solís, Mauro Damián y otro c/ Liberty A.R.T. S.A. y otro s/ Accidente – Ley especial”, sentencia definitiva nro. 98.172 del 18.07.2014), sino de los montos fijos y mínimos previstos en la L.R.T.

VI.- En cuanto a la base de cálculo de la indemnización, de los recibos de remuneraciones acompañados por el actor en anexo 4875 y del informe extraído de página web de la A.F.I.P. que obra a fs. 661 se desprende que la remuneración registrada del actor ascendió a \$ 730 mensuales, cuando por entonces el importe del salario mínimo, vital y móvil ascendía a \$ 1.740 por mes (cfr. Resolución Nº 2/2010 C.N.E.P.S.M.V.M.), lo que deja en claro la existencia de un registro parcial del salario.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

En tal sentido, el testigo Niz (v. fs. 692/693) declaró que conoce al actor por haber trabajado juntos en la empresa Gaptel, desde la cual luego el demandante fue a trabajar con Diego Javier Canizini; indicó que el testigo tuvo una entrevista laboral con Canizini y que el actor tenía sueldo en blanco de \$ 900 pero recibía \$ 4.500 por mes, de su conocimiento porque se lo dijo el actor y también porque el propio Canizini se lo dijo en su momento al testigo.

Esta declaración, recibida en presencia de ambas partes, no fue objeto de cuestionamiento, no aparece en contradicción con otros elementos de prueba y, unida a lo expuesto precedentemente, conducen a considerar acreditada la remuneración denunciada de \$ 4.500 mensuales, a partir de la que se calcularán los conceptos a diferir a condena, sin perjuicio de la facultad de la aseguradora de promover las acciones que estime pertinentes con relación al empleador asegurado.

Por consiguiente, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 12 de la ley 24.557 y lo expuesto precedentemente, considerando la incidencia del s.a.c., el IBM del actor debe estimarse en la suma de \$ 4.872,33 ($\$ 4.500 \times 13 = \$ 58.500 / 365 \text{ días} \times 30,4$) y considerando el coeficiente de edad aplicable ($65 / 39 \text{ años} = 1,667$), la indemnización prevista por art. 15 apartado 2° de la ley 24.557 debe ascender a la suma de \$ 430.475,22 ($\$ 4.872,33 \times 53 \times 1,667$), que no resulta inferior al mínimo establecido por el art. 4° del dec. 1.694/2009.

En virtud de la incapacidad total que afecta al demandante, también corresponde diferir a condena la prestación adicional de pago único prevista por el art. 11 apartado 4° inc. b) de la L.R.T., cuyo importe a la fecha del siniestro ascendía a la suma de \$ 120.000 (cfr. art. 1° del dec. 1.694/2009).

En cuanto al pago invocado por Galeno A.R.T. S.A. (v. fs. 233vta.), que fue expresamente desconocido por el actor (v. fs. 249vta.), la accionada no aportó recibo suscripto por el actor ni constancia de su acreditación bancaria y no instó la producción de medio de prueba alguno tendiente a su demostración, por lo que no puede ser considerado.

VII.- En cuanto al curso de los intereses, el art. 9° apartado 2 de la norma establece que la incapacidad laboral permanente que diese derecho al damnificado a percibir una suma de pago único tendrá carácter definitivo a la fecha del cese del período de incapacidad temporaria (criterio coincidente con el establecido por la C.N.A.T. en Pleno *in re* “Arena, Santos c/ Estiport S.R.L.”, Fallo Plenario N° 180 del 17.05.1972, respecto de las indemnizaciones fijadas por la ley 9688), de modo que la indemnización respectiva es debida desde que el daño quedó jurídicamente consolidado (cfr. C.N.A.T., Sala III, “Basualdo, Mario E. c/ La Caja A.R.T. S.A. s/ Accidente – Ley 9688”, sentencia del 06.07.2006), lo que acontece al cese del período de ILT, lapso que concluye por alta médica, declaración de ILP, transcurso de un año desde la primera

manifestación invalidante o muerte del damnificado (cfr. art. 7° de la L.R.T. y dictamen de la Sra. Procuradora Fiscal ante la C.S.J.N. del 20.03.2012 en el caso “Calderón, Celia Marta c/ Asociart A.R.T. S.A. s/ Accidente”, causa C.915.XLVI, que el Alto Tribunal receptó en la decisión del 29.04.2014).

El art. 2° de la ley 26.773 establece que el derecho a la reparación dineraria se computará desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación causal adecuada de la enfermedad profesional, pero no paso por alto que la generalidad de esa disposición debe ser interpretada en el contexto total de la ley, que también contempla reparaciones dinerarias por incapacidad transitoria.

Sin embargo, dada la gravedad y evolución de las lesiones del actor, es claro que aunque estuvo sometido a tratamiento durante un extenso lapso, nunca logró recuperarse plenamente, por lo que en el particular caso de autos corresponde considerar que la incapacidad debe considerarse permanente desde la fecha del siniestro y que la indemnización debe devengar accesorios desde esa fecha.

Por consiguiente, al importe total de \$ 550.475,22 que se difiere a condena se le adicionará, desde el 08.11.2010 y hasta el 22.03.2016 un interés equivalente a la tasa nominal anual para préstamos personales de libre destino del Banco de la Nación Argentina para un plazo de 49 a 60 meses; desde el desde el 23.03.2016 hasta el 30.11.2017 continuará aplicándose el interés referido a la última tasa publicada por el B.N.A. del 36 % anual y desde el 01.12.2017 hasta su efectivo pago regirá la tasa activa efectiva anual vencida, cartera general diversa del Banco de la Nación Argentina (cfr. art. del 767 del Cód. Civil y Comercial, Actas C.N.A.T. N° 2.600, 2.601, 2.630 y 2658 del 07.05.2014, 21.05.2014, 27.04.2016 y 08.11.2017, respectivamente y lo resuelto por la C.S.J.N. en la causa “Banco Sudameris c/ Belcam S.A. y otra”, Fallos 317:507).

Sin perjuicio de los avatares de la demanda, la notificación a todos los accionados quedó cumplida el 20.11.2015 (v. cédula de fs. 316/318), por lo que los intereses precedentemente establecidos se capitalizarán a esa fecha de conformidad con lo dispuesto por el art. 770 inc. b) del Código Civil y Comercial.

En cuanto a la capitalización anual contemplada en el Acta C.N.A.T. N° 2764 del 07.09.2022, advierto que la tasa activa efectiva anual vencida, cartera general diversa del Banco de la Nación Argentina (Acta C.N.A.T. N° 2.658 del 08.11.2017) ya contempla una capitalización periódica, por lo que disponer además su acumulación anual importaría un doble anatocismo, lo que exorbita la previsión del primer párrafo del art. 770 del Código Civil y Comercial, que ratifica como principio que no se deben intereses de los intereses, sin que nos hallemos ante un supuesto de intereses convencionales, único caso en el que la norma admite como excepción la acumulación periódica de intereses (cfr. art. 770 inc. a), por lo que aquella capitalización, establecida a título orientativo, no será aplicada.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

Lo establecido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en torno a la validez constitucional de las leyes 23.928 y 25.561 y del régimen nominalista (cfr. “Massolo, Alberto José c/ Transporte del Tejar S.A.”, causa M.913:XXXIX, sentencia del 20.04.2010; “Belait, Luis Enrique c/ F.A. s/ Cobro de australes”, causa B.56.XLVII, sentencia del 20.12.2011) conduce a desestimar el planteo de inconstitucionalidad deducido sobre el punto.

VIII.- Las costas del juicio las declaro a cargo de la parte demandada vencida (art. 68 del C.P.C.C.N.).

Para regular los honorarios de los profesionales intervinientes tendré en consideración el monto, naturaleza y complejidad del juicio, el resultado obtenido, el mérito e importancia de la labor profesional y las etapas del proceso cumplidas, así como las restantes pautas arancelarias de aplicación (arts. 38 L.O.; 1º, 6º, 7º, 8º, 9º, 19, 37 y concordantes de la ley 21.839, texto según ley 24.432).

En virtud que el art. 64 de la ley 27.423 ha sido observado mediante el art. 7º del dec. 1.077/2017, el régimen arancelario allí establecido no es aplicable a los procesos fenecidos o en trámite, respecto de la labor desarrollada durante las etapas procesales concluidas durante la vigencia de la ley 21.839 y su modificatoria ley 24.432, o que hubieran tenido principio de ejecución (cfr. C.S.J.N., “Establecimiento Las Marías S.A.C.I.F.A. c/ Misiones, Provincia de s/ Acción declarativa”, causa CSJ 32/2009-45-E/CS1, sentencia del 04.09.2018).

La aplicación del límite y prorrateo previsto por la ley 24.432 no resulta admisible en esta etapa procesal, pues sabido es que dicha norma resulta de aplicación en el proceso de ejecución y no a la decisión que fija los honorarios.

Asimismo, en virtud de lo solicitado en el escrito inicial, se considerará la labor extrajudicial desarrollada en la instancia conciliatoria previa, para lo cual valoraré la naturaleza del procedimiento, la asistencia a las audiencias fijadas por el conciliador actuante y lo dispuesto por los arts. 6º, 13, 57 y conc. de la ley 21.839, texto según ley 24.432).

Las regulaciones de honorarios que se establecerán deberán ser incrementadas con la alícuota correspondiente al Impuesto al Valor Agregado en caso que los profesionales intervinientes acrediten hallarse registrados como responsables inscriptos con relación a dicho tributo (cfr. C.S.J.N., “Cía. General de Combustibles S.A. s/ Recurso de apelación”, causa C.181.XXIV, sentencia del 16.06.1993, Fallos 308:2153).

Por todo lo expuesto, demás constancias de autos y citas legales que anteceden y resultan de aplicación, **FALLO:** I.-) Haciendo lugar a la demanda interpuesta por ROBERTO AGUSTÍN RAYMUNDO contra MAPFRE ARGENTINA A.R.T. S.A. (actualmente, GALENO ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO

S.A.), a quien condeno a abonar al actor, dentro del quinto día de notificada y mediante depósito judicial (art. 277 L.C.T.) la suma total de \$ 550.475,22 (PESOS QUINIENOS CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO CON VEINTIDÓS CENTAVOS), con más los intereses establecidos en el Considerando respectivo de este pronunciamiento. II.-) Imponiendo las costas del juicio a la parte demandada vencida (art. 68 del C.P.C.C.N.). III.-) Hágase saber a la parte demandada que, dentro del plazo fijado para el cumplimiento de la condena, deberá acreditar fehacientemente en autos el reintegro del honorario básico abonado al conciliador en los términos previstos por el art. 13 de la ley 24.635, bajo apercibimiento de comunicar dicha circunstancia al Fondo de Financiamiento del SECCLO, Ministerio de Justicia. IV.-) Regulo los honorarios de los profesionales que ejercieron la representación y patrocinio letrado de la parte actora, los de igual carácter de Galeno A.R.T. S.A., así como los correspondientes a la perito médica y al Gabinete Pericial de la Facultad de Psicología de la Universidad de Buenos Aires en el 16 %, 12 %, 6 % y 4 %, respectivamente, del capital e intereses de condena (arts. 38 LO; 1, 6, 7, 8, 9, 19, 37 y concordantes de la ley 21.839, texto según ley 24.432). Asimismo, regulo los honorarios de la Dra. Viviana Isabel Rojas por su actuación en la instancia conciliatoria previa en la suma de \$ 30.000 (pesos treinta mil), a valores actuales (arts. 6º, 13, 57 y conc. de la ley 21.839, texto según ley 24.432).

Cópiese, regístrese, notifíquese y oportunamente, previa citación fiscal, archívese.